--- Trelew, 19 de diciembre de 2022.----------

- **VISTOS y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que corresponde analizar la competencia de esta Cámara de Apelaciones respecto de la acción interpuesta por la actora conforme el llamado de autos para resolver dispuesto a fs. 24 y su reanudación de fs. 35. ----------

---- Es que, la competencia en razón de la materia o del grado es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "*in limine litis*", por lo que el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio (conf. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364) y en cualquier estado del juicio (ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009; S.D. nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido), lo que lleva a analizar si -en concreto- la presente causa encuadra en los términos del Capítulo XI de la ley XVI nº 46 a los fines de su conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal. ----------

----- A tal efecto, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es -en definitiva- el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).-------

---- Bajo tales premisas, en lo que aquí interesa, la actora expone en demanda que trabajó para la Municipalidad de Gaiman desde el año 2016, primero como ayudante de la Sra. K. S. y los últimos dos años y medio como profesora titular del taller de cerámica, ejerciendo dicha tarea en el Museo de Gaiman “G. Ex F.”, dependiente de la Dirección de Cultura. Señaló que, desde el comienzo de la relación, siempre cobró su retribución de manera informal y que el día 18/04/2022 fue citada por el intendente, quien le notificó que el taller de cerámica sería dictado por otra persona y ella estaba despedida. -----De tal modo, reclama la inmediata reincorporación de manera retroactiva desde el año 2016 al puesto que ocupaba como profesora a cargo del taller de cerámica, debidamente registrada y con el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente. En subsidio, solicita el pago de una indemnización por despido y falta de debida incorporación, más el daño moral que calcula en la suma de $700.000, más sus intereses.----------

----II.- En tales condiciones, si bien se podría afirmar que, ante la aludida relación informal que alega la actora con la Municipalidad de Gaiman y la ausencia de una resolución expresa del órgano administrativo que pueda ser recurrido en los términos del art. 132 de la ley XVI N° 46, no existiría un vínculo administrativo formal que sustente su reclamo en el marco de lo establecido en los art. 132 a 138 de la ley XVI N° 46, lo cierto es que cabe entender que en las presentes actuaciones se ejerció propiamente la acción reclamatoria

contenciosa administrativa plena que, como primera opción, prevé el art. 132 de la ley XVI Nro. 46. ----------

--En lo que respecta al carácter administrativo de la alegada relación informal que une a la actora con el municipio demandado, cabe señalar –en el acotado marco cognositivo con el que se analiza la presente cuestión preliminar de competencia– que tal situación es susceptible de encuadrarse en lo que se denomina funcionario de “hecho” o de “facto”.

--Esto es, la persona que, sin título o con título irregular, ejerce funciones públicas como si fuere un verdadero funcionario. Va de suyo que puede revestir tal carácter el “agente” de la Administración Pública, es decir, no sólo el “funcionario” público, sino también el “empleado” público. De ahí que todo lo que se diga de los funcionarios de facto sea aplicable a los empleados de facto. No existe un sistema positivo y orgánico que regule lo relacionado con los funcionarios de facto y, ciertamente, no es menester la existencia de tal sistema, pues la legislación (formal o material) sólo preceptúa sobre los funcionarios de “jure” –únicos que, por principio, admite–, no siendo entonces necesario legislar específicamente sobre funcionarios de hecho, cuya posible existencia constituye un resultado no buscado por el orden jurídico (conf. Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III-B, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1998, ps. 144, 145 y 151).----------

-De tal modo, el hecho de que la relación que unió a las partes no haya revestido el carácter de “regular” o “formal”, no obsta a la consideración del reclamo impetrado como de naturaleza contencioso administrativa municipal, por lo que esta Cámara de Apelaciones resulta competente en forma originaria para intervenir en autos.----------

- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- I) DECLARAR la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en las presentes actuaciones. ----------

--- VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 032 DE 2022 - SICA.- CONSTE.-** ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO